



SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPEDIENTE: IECM-JE10/2025

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

Ciudad de México, **diez de abril de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **TERCERO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023; se hace del conocimiento público que l@s ciudadan@s **Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Héctor Barrera Marmolejo y Celina Saavedra Ortega**, quienes se ostentan como Presidenta, Secretario General y Secretaria del Comité Directivo Regional, todos del Partido Acción Nacional, respectivamente (*parte actora*), mediante los cuales presentan Juicio Electoral en contra del “...**acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, por considerar que es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**”, -----

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

Ciudad de México, **diez de abril de dos mil veinticinco**. En cumplimiento al punto **CUARTO** del Acuerdo de Recepción dictado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral de la Ciudad de México el día de la fecha, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como, lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023; se da razón de que a las **veintitrés horas con treinta minutos**, quedó fijado, en los estrados de este Instituto Electoral por un plazo de setenta y dos horas, copia simple del medio de impugnación referido y del acuerdo de recepción atinente. En consecuencia, se señalan las **veintitrés horas con treinta minutos, del trece de abril de dos mil veinticinco**, para el fenecimiento de dicho plazo, **CONSTE.** -----

El Notificador Habilitado

Lic. Ángel Guadalupe García Ibarra
Analista adscrito a la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos

SECRETARÍA EJECUTIVA

JUICIO ELECTORAL

PARTE ACTORA: LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: IECM-JE10/2025

ACUERDO DE RECEPCIÓN

Ciudad de México a diez de abril de dos mil veinticinco.

VISTO el contenido del escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (*Instituto Electoral*) a las doce horas con treinta y tres minutos del día de la fecha, signado por Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Héctor Barrera Marmolejo y Celina Saavedra Ortega, quienes se ostentan como Presidenta, Secretario General y Secretaria del Comité Directivo Regional, todos del Partido Acción Nacional, respectivamente (*parte actora*), mediante el cual presentan Juicio Electoral en contra del “...**acuerdo IECM/ACU-CG-036/2025, por considerar que es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...**”, constantes en diecinueve fojas.

CON FUNDAMENTO en lo previsto por los artículos 86, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37, fracción I, 42, 43, 44, 46, fracción IV, 47, 75, 77, 102, 103, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (*Ley Procesal*) así como lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave IECM/ACU-CG-087/2023, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. FÓRMESE el expediente respectivo con los documentos mencionados y **REGÍSTRESE** con la clave **IECM-JE10/2025**.

SEGUNDO. TÉNGASE a Luisa Adriana Gutiérrez Ureña, Héctor Barrera Marmolejo y Celina Saavedra Ortega promoviendo el juicio de mérito, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. PUBLÍQUESE en los estrados de este *Instituto Electoral* por un plazo de **SETENTA Y DOS HORAS**, contadas a partir del momento de su fijación, copia simple del presente acuerdo y del citado medio de impugnación, con el objeto de





INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA EJECUTIVA

SECRETARÍA EJECUTIVA

EXPEDIENTE: IECM-JE10/2025

hacer del conocimiento público su interposición, **HACIÉNDOLE SABER** a quienes deseen intervenir en el presente juicio como terceros interesados, que queda a su disposición copia simple del presente medio de impugnación, a través de la oficina de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, ubicada en Huizaches número veinticinco, primer piso, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14386, en esta Ciudad.

CUARTO. Transcurrido el plazo señalado en el punto de acuerdo anterior, **ASIÉNTESE** la razón de retiro de estrados que corresponda, en la cual deberá precisarse si compareció o no tercero interesado.

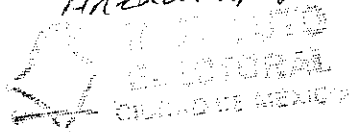
QUINTO. Fenecido el plazo referido en el punto de acuerdo **TERCERO** del presente proveído, **HÁGANSE LLEGAR** al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, las constancias atinentes al presente juicio y **RÍNDASE** el informe circunstanciado que corresponda.

ASÍ lo acordó y firma el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. **DOY FE.**



MTRO. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA
SECRETARIO EJECUTIVO

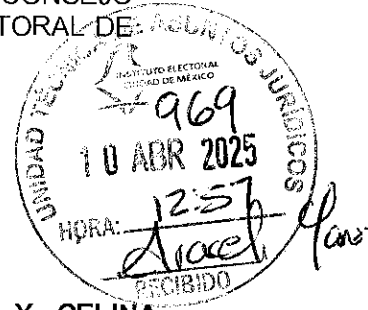
Escrito en 1 hoja
000603
Anexa impugnación en 18 folios



ASUNTO: SE PRESENTA IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL ACUERDO IECM/ACU-CG-036/2025 EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

2025 ABR 10 PM 12:33

**CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**



LUISA ADRIANA GUTIERREZ UREÑA, HECTOR BARRERA MARMOLEJO Y CELINA SAAVEDRA ORTEGA, Presidenta, Secretario General del PAN y Secretaría del Comité Directivo Regional respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, en las oficinas del Partido Acción Nacional ubicado en Durango 22, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México así como al correo electrónico [REDACTED] autorizando para tales efectos a Jorge Cárdenas Maldonado, Joel Martínez Martínez, Guillermo Sánchez Sierra, Rodrigo Parga Pérez y a Diego Saul Chavolla Rodríguez, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar un Juicio Electoral con el objeto de impugnar el acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2025**, por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios básicos del en los que funda el derecho mexicano y el derecho electoral, por los motivos que se manifestarán, desarrollarán y razonarán en el cuerpo del presente escrito.

ATENTAMENTE

**LUISA ADRIANA GUTIERREZ UREÑA
PRESIDENTA PAN CDMX**

**HECTOR BARRERA MARMOLEJO
SECRETARIO GENERAL PAN CDMX**

**CELINA SAAVEDRA ORTEGA
SECRETARÍA CDR**

ASUNTO: SE PRESENTA
IMPUGNACIÓN EN CONTRA DEL
ACUERDO IECM/ACU-CG-036/2025
EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

**TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE**

LUISA ADRIANA GUTIERREZ UREÑA, HECTOR BARRERA MARMOLEJO Y CELINA SAAVEDRA ORTEGA, Presidenta, Secretario General del PAN y Secretaria respectivamente, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, en las oficinas del Partido Acción Nacional ubicado en Durango 22, Col. Roma Norte, C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México así como al correos electrónico [REDACTED] autorizando para tales efectos a Jorge Cárdenas Maldonado, Joel Martínez Martínez, Guillermo Sánchez Sierra, Rodrigo Parga Pérez y a Diego Saul Chavolla Rodríguez, ante Usted respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 41, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México y demás relativos y aplicables de las normas y reglamentos invocados, vengo a presentar un Juicio Electoral con el objeto de impugnar el acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2025**, por considerar que este es contrario a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios básicos del en los que funda el derecho mexicano y el derecho electoral, por los motivos que se manifestarán, desarrollarán y razonarán en el cuerpo del presente escrito.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la normatividad electoral aplicable, se manifiesta lo siguiente.

I.- Nombre del Denunciante, con firma autógrafa o huella digital, Los anteriores requisitos se cumplen en el proemio del presente escrito, así como en la parte final de la misma donde se aprecia la firma autógrafa del querellante y/o denunciante.

II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones: se señalan en el proemio del presente escrito.

III. Nombre de la persona o las personas señaladas como probables responsables: se señalan en el proemio del presente escrito, y a lo largo de la redacción del presente.

IV. Señalar domicilio dentro de la Ciudad de México, para oír y recibir toda clase de notificaciones; se señala en el rubro del presente escrito.

V. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas: se ofrecen en el capítulo respectivo del presente ocurso.

VI.- Los Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente. Requisito que se cumple mediante la documentación adjunta, enunciada también en el proemio.

VII.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia y, de ser posible los preceptos presuntamente violados;

Al respecto, y a efecto de que se declare la procedencia de mi presente escrito, se razona lo siguiente:

PROCEDENCIA DE LA VÍA Y COMPETENCIA

Que derivado de lo establecido en los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, apartado C, 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 165, 171, 179, fracción IV y 182, fracción II, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37, fracción II, 43, fracciones I y II, 46, fracción II, 85, 88, 91, 102, y 103 fracción I, de la Ley procesal Electoral de la Ciudad de México, el presente Juicio Electoral es procedente y este Tribunal de la Ciudad de México es competente para resolverlo derivado de que a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a los partidos políticos, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, cuenta con la obligación de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades de la materia se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones promovidas contra un acto, resolución u omisión de las autoridades en la materia, incluyendo los suscitados en el marco del actual Proceso Electoral Judicial.

Ahora bien, considerando como el presente asunto tiene origen en el inconformarse de diversas disposiciones contenidas en los Lineamientos aprobados por el IECM a través del acuerdo IECM/ACU-CG036/2025¹; este al ser un acto emanado de la autoridad administrativa electoral local, vuelve competente a la autoridad en comento para resolver.

OPORTUNIDAD

Se considera que el presente escrito está presentado en tiempo y forma, pues las obligaciones que busca imponer el artículo 24 de Los Lineamientos en la que habla sobre afectar la equidad en la contienda, genera una afectación de forma diaria, pues estos generan una incertidumbre constante respecto de lo que los partidos políticos,

¹ De ahora en adelante referidos como: Los Lineamientos.

su dirigencia y sus representantes pueden realizar o no, pues tal y como se expendirá en el cuerpo de la presente demanda el establecer que los partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes o afiliadas deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, sin mencionar cuáles serán precisamente dichas conductas concretas sancionables y bajo que criterio se aplicaran nos deja en estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

En efecto, por las características del acto impugnado, estas necesariamente implican que la falta de certeza en el proceso electoral judicial se encuentra actualizado todos los días pues existe la incertidumbre respecto de los actos que pudiesen constituirse en cada una de las etapas procesales electorales, siendo que nos encontramos ante el inminente inicio de una nueva, consistente en el periodo de campañas.

Se argumenta así, que la entrada en vigor de la norma genera un perjuicio en mis derechos políticos electorales como autoridades partidistas, al existir una falta de certeza respecto de los actos que se pueden realizar en el contexto de la próxima elección judicial, independientemente de cuando se haya emitido o publicado el acto.

A pesar de lo anterior, y a efecto de que haya certeza respecto de las reglas para la participación de los partidos políticos en el proceso electoral judicial, es que se debe de considerar que toda vez que el PAN y su dirigencia cuenta con conocimiento de un acto que resulta y resultará violatorio de sus derechos políticos electorales y por lo tanto se debe de contabilizar la presentación del actual escrito como la fecha en la que se tuvo conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2001, la cual al rubro y texto señala lo siguiente:

Jurisprudencia 8/2001

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.—La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3, 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Negar la procedencia de la impugnación bajo el argumento de extemporaneidad formal ignoraría la finalidad preventiva de los medios de impugnación, cuyo objetivo es evitar que se consoliden violaciones a los derechos políticos electorales y de equidad electoral, por lo que exigir que las impugnaciones se hubiesen presentado cuando se emitieron o publicaron sin tomar en consideración los efectos que tienen en la contienda electoral de forma diaria resultaría en una violación que se interpondría con el ejercicio de los derechos político-electorales, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Federal, además de debilitar el principio de seguridad jurídica al permitir que normas potencialmente lesivas queden sin control.

Siendo esto así, la aplicación del Artículo 24 impugnado y conforme a la naturaleza diferida de los efectos del acuerdo y el respaldo jurisprudencial justifican que la presente sea admitida, garantizando así que el sistema electoral sea uno que se base en garantizar el principio de certeza en la elección judicial venidera.

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA

El acuerdo impugnado es definitivo y firme, porque de conformidad con la legislación federal, la autoridad responsable no ha emitido algún otro acuerdo que haya modificado el que se impugna. De igual forma nuestro sistema jurídico no platea que

se deba agotar un medio de defensa de forma previa antes de acudir ante este Tribunal Electoral, Así pues, el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad se encuentra colmado para acudir al presente medio de impugnación.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, esa Sala Regional deberá conocer del medio de impugnación que por esta vía se presenta.

RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO Y PRETENSIONES CONCRETAS:

Se considera que el artículo 24 del acuerdo impugnado es violatorio de lo establecido a los artículos 1, 14, 16, 41, 96 penúltimo párrafo, 122 y 133 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como la vulneración de los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia, toda vez que no especifica de forma clara cuáles serán los alcances y limitantes que tendrán los Partidos Políticos para realizar pronunciamientos apegados a la libertad de expresión o actos de promoción del proceso, sin promocionarse a favor o en contra del proceso electoral de personas juzgadoras o para realizar actos en favor o en contra de cualquier persona candidata.

En el caso concreto se presenta la impugnación correspondiente a fin de garantizar que las personas integrantes del Partido Acción Nacional tengan claridad de las limitantes y prohibiciones que tienen, y que dichas limitaciones no sean excesivas por contemplar criterios poco claros o que quedan a la interpretación de la autoridad administrativa, derivado que el artículo sobrepasa lo previsto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por que incorpora nuevas limitantes, que además son de carácter ambiguo.

Por lo que los promoventes acreditan el interés para que la autoridad entre al fondo del asunto y determine la inconstitucionalidad o constitucionalidad del artículo 24 de los lineamientos.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Federal en materia de elección de personas juzgadoras.
2. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el Decreto por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.
3. El veintiséis de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.
4. El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, la autoridad responsable emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual quedó registrado bajo la clave IECM/ACU-CG-036/2025.
5. Que inconformes con lo anterior, los signantes en nuestra calidad de representantes del Partido Acción Nacional, y considerando que dicho acuerdo es inconstitucional, se impugnó dicho acuerdo.

Siendo esto así, se proporcionan los siguientes:

CONSIDERACIONES PREVIAS

En el caso concreto, la elección de personas juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial de la Ciudad de México es un procedimiento extraordinario el cual no puede ser excluido del intercambio de ideas las personas integrantes de los partidos políticos y de la dirigencia misma, derivado que no puede considerarse que es un hecho aislado.

En el caso completo se impugna la constitucionalidad del artículo 24 de “Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México”, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 24. Los partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes o afiliadas deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

En el caso concreto el artículo 24 de los Lineamientos, incorpora limitantes mayores a las previstas en el penúltimo párrafo del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 96. Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. **Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.**

Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como único límite que los Partidos Políticos no pueden realizar actos de proselitismo, ni posicionarse a favor o en contra de alguna candidatura, con lo cual ya está previsto que las personas integrantes de un partido político no se pueden pronunciar a favor o en contra o hacer eventos para promover a algún candidato, sin embargo, la Constitución no prevé, por ejemplo, la prohibición para que un partido político se pronuncie sobre el proceso electoral o realice foros para informar a su militancia sobre el proceso electoral, siempre y cuando en dicho acto no se promocione a una persona candidata.

Por ello, el artículo 24 de los lineamientos, al no dejar claro a que se refiere “por cualquier otra conducta”, ello implica que los integrantes de los partidos políticos no sepan a qué se refiere cualquier otra conducta, por que dicha expresión es de carácter ambiguo y se vuelven un concepto sumamente amplio donde cualquier conducta podría considerarse dentro de esta categoría, lo que va en contra por ejemplo del principio de taxatividad o vulneraría directamente la interpretación gramatical y sistemática de la norma.

Derivado de lo anterior, se procede a desarrollar las razones por las cuales se considera la inconstitucionalidad de la norma.

AGRAVIOS

ÚNICO. El acuerdo impugnado, versa sobre la inconstitucionalidad del artículo 24 de los **“Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México”**, vulnera los artículos 1, 14, 16, 41, 96 penúltimo párrafo, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, el artículo 24 de los lineamientos, sobrepasa lo previsto en artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que únicamente prevé como limitante a los partidos políticos no realizar actos proselitistas o realizar expresiones a favor o en contra de una persona candidata, lo anterior, porque el constituyente permanente consideró que por la naturaleza del proceso de elección de las personas juzgadoras, bastaba con enunciar las conductas señaladas previamente, es así que

dichos lineamientos deben de ser claros y congruentes con la máxima norma constitucional, que exige que las normas sean claras, precisas y predecibles, de modo que los ciudadanos y actores políticos puedan conocer de antemano las reglas que rigen su conducta y las consecuencias de sus actos.

Así, la norma vulnera el principio de taxatividad previsto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es parte del principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con la Corte, el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, al establecer queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable a la conducta de que se trata.

Así, la Corte ha señalado que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

Del mismo modo, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma.

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, por ello, se debe de considerar inconstitucional que unos lineamientos establezcan un mayor número de limitantes o prohibiciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el principio de legalidad se divide en dos vertientes de acuerdo si se aplica a los particulares o a las autoridades, lo cual resulta de vital importancia toda vez que los particulares pueden realizar todos los actos que no tengan prohibidos, en cambio las autoridades únicamente pueden realizar los actos que tengan expresamente permitidos, lo que significa que las autoridades deben de tener especial

cuidado respecto de los actos que realizan pues todos ellos deben de contar con un fundamento legal.

Ahora bien, el artículo 4 de los Lineamientos señala que los partidos políticos, dirigencias, representantes, militantes o afiliados, son sujetos obligados de ellos, por lo tanto, se infiere que tanto los militantes o afiliados a un partido político caen en la categoría de particulares, pues su simple adscripción a uno de ellos no les quita su calidad de particular, caso distinto de los partidos políticos y su dirigencia, pues por la propia naturaleza de su trabajo, si bien no pueden ser considerados servidores públicos si son entidades de interés público que cuentan con obligaciones frente a la sociedad y por lo tanto deben limitar su actuación frente a la ley.

Lo anterior en términos de lo establecido en el primer párrafo del artículo 3 de la Ley General de los Partidos Políticos, en los que se establece lo siguiente:

Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Las obligaciones con las que cuentan los partidos políticos frente a la sociedad son numerosas, pues en diversos ordenamientos podemos encontrar disposiciones que norman su actuar en materia de fiscalización, transparencia, colocación de propaganda, discursos, organización, etc.

Es en este contexto, donde cobra especial relevancia el artículo 24 de Los Lineamientos, los cuales textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 24. Los partidos políticos, sus dirigencias y personas militantes o afiliadas deberán abstenerse de realizar cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral, conforme a los Lineamientos y la normatividad aplicable.

Como se puede ver, la autoridad electoral impuso una obligación a cumplir a los partidos políticos, sin embargo, en su redacción no queda claro cuáles son los límites de actuación que tendrán los partidos políticos y sus dirigencias, pues en ellos no se especifica qué se entiende por "conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral".

Esta vaguedad deja a los partidos políticos, sus dirigencias y representantes en un estado de incertidumbre, pues no resulta posible determinar con exactitud qué acciones están permitidas o prohibidas, lo cual deja en un estado de indefensión al partido que yo lidero, y sujeto a riesgo de incurrir en faltas administrativas por cometer conductas que la autoridad considere contrarias a la ley.

En el marco de una campaña para la elección de integrantes del poder judicial como en la que nos encontramos, no queda claro bajo qué criterios objetivos la autoridad electoral determinará que actos se consideran que vulneran la equidad en la contienda. Así la ausencia de parámetros claros en el artículo 24 impide que los actores políticos anticipen las consecuencias jurídicas de sus decisiones, lo que contraviene el principio de certeza.

Esta incertidumbre tiene implicaciones prácticas significativas, pues los partidos podrían optar por abstenerse o autocensurarse de la realización de acciones legítimas, como lo es el expresar opiniones críticas sobre el proceso electoral en comento, por temor a ser sancionados bajo una interpretación subjetiva de la norma, lo cual iría en contra del propio espíritu de las elecciones, las cuales buscan maximizar la participación y el debate público.

Al no existir criterios claros, respecto de que conductas pudiesen constituir "cualquier otra conducta que vulnere la equidad de la contienda electoral" algunos partidos políticos podrían realizar acciones que afecten la equidad, pero que estas no

sean sancionadas precisamente derivado de la falta de claridad en la redacción de los lineamientos, con lo cual se generaría una inequidad en la contienda electoral.

En un proceso electoral relacionado con el poder judicial, donde la imparcialidad y la igualdad de condiciones son esenciales para garantizar la legitimidad de los resultados, esta indefinición puede socavar la confianza pública en las instituciones, pues la certeza jurídica requiere que las normas permitan a los gobernados, incluyendo partidos políticos, que conozcan el alcance de sus derechos y obligaciones, volviéndose así evidente que el artículo 24 de Los Lineamientos no cumplen con este estándar, pues viola el principio de certeza, dejando a los partidos en un limbo jurídico que afecta su capacidad para participar plenamente en los procesos electorales.

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 14 constitucional, establece que nadie puede ser sancionado por actos u omisiones que no estén expresamente previstos como infracciones en la ley al momento de realizarse. Este principio protege contra la arbitrariedad y asegura que las sanciones tengan una base normativa clara y preexistente.

En este sentido, queda claro que el artículo 24, carece de una definición específica de las conductas prohibidas, lo cual abre la puerta a sanciones discrecionales, lo que vulnera este principio, sin una delimitación precisa, las autoridades electorales podrían interpretar la norma de manera subjetiva, imponiendo sanciones que no estén fundamentadas en una prohibición clara. Esto contraviene el artículo 14, ya que los partidos y sus dirigencias no tienen certeza de qué acciones podrían derivar en responsabilidad jurídica.

En el contexto de elecciones para el poder judicial, donde la neutralidad es un valor crítico, esta falta de certeza podría generar percepciones de parcialidad, afectando la legitimidad de los nombramientos, razón por la cual es indispensable que se establezca las normas que se han de seguir para el desarrollo de las elecciones del poder judicial que han de desarrollarse.

La redacción del artículo 24 de Los Lineamientos no puede considerarse que satisface los requisitos mínimos con los que debe de contar toda determinación de

autoridad consistentes en seguir los principios de taxatividad, exhaustividad, legalidad, y congruencia, ya que su redacción genérica permite que las autoridades llenen los vacíos normativos con criterios propios, lo que podría derivar en resoluciones inconsistentes o incluso motivadas políticamente.

En relación al principio de taxatividad, se encuentra intrínsecamente relacionado con el principio de legalidad, el cual exige que las normas que establecen prohibiciones o sanciones sean precisas y detalladas, evitando términos ambiguos que puedan prestarse a interpretaciones amplias.

En este sentido queda claro que la expresión "cualquier otra conducta que vulnere la equidad" carece de taxatividad, ya que no enumera ni describe las acciones específicas que caen bajo esta categoría. Esta indefinición contraviene el estándar de precisión que se exige en normas sancionatorias, sean penales, meramente administrativas o electorales.

La falta de taxatividad tiene un impacto directo en los procesos electorales, especialmente en contiendas sensibles como las relacionadas con el poder judicial, donde las percepciones de justicia y equidad son fundamentales.

El artículo 24, al no ser taxativo, no solo genera incertidumbre, sino que también otorga a las autoridades un margen de discrecionalidad excesivo, lo que podría derivar en resoluciones arbitrarias, cuestión que debe de ser evitado a toda costa en un sistema democrático, donde las elecciones deben ser un reflejo de la voluntad popular y no de interpretaciones subjetivas de la autoridad.

En cuanto al principio de exhaustividad, relacionado con la idea de que las normas deben regular de manera completa un ámbito determinado, también se ve comprometido por el artículo 24 en comento, pues se vuelve evidente a través de su redacción que existe una falta de certeza respecto sobre la aplicación de dicha hipótesis normativa.

La falta de definición de las conductas que vulneran la equidad genera un estado de incertidumbre que afecta a los partidos políticos y sus dirigencias, pues cabe recordar que esta es la primera vez que se va a realizar un ejercicio de esta

naturaleza, con nuevas reglas y condiciones que se impusieron para este tipo de elecciones en particular y por lo tanto, no se cuenta con experiencias previas o determinaciones judiciales que pudiesen guiar el actuar de los partidos políticos, sus dirigencias y representantes.

No queda claro entonces en el contexto de la elección al poder judicial, qué conductas los pudiese hacer meritorios de una infracción.

Este vacío normativo viola el principio de exhaustividad porque no regula de forma completa las situaciones que pretende abarcar, pues en lugar de proporcionar un marco detallado, el artículo 24 delega implícitamente a las autoridades la tarea de interpretar qué conductas son infractoras, lo que puede necesariamente nos dirigirá hacia decisiones controversiales que pudiesen afectar la equidad en la contienda tanto por el actuar como el no actuar de la autoridad ante la impugnación de un acto.

Lo anterior deriva en que, ante acciones similares, mientras otro es absuelto derivado de la falta de un estándar unificado, lo cual de forma natural afectará la percepción entre la sociedad de desconfianza de los resultados, por el simple hecho de que las reglas se apliquen de manera desigual.

Por otra parte, el principio de congruencia, que exige que las decisiones de las autoridades sean consistentes con las normas aplicables y las pruebas presentadas, también se ve afectado por la vaguedad del artículo 24 de Los Lineamientos, pues al no definir la norma de forma clara qué conductas están prohibidas, las autoridades electorales deben interpretar su alcance caso por caso, lo que puede resultar en resoluciones contradictorias, en donde una autoridad considere que existió una vulneración a la equidad, mientras que otra podría verlo como un ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Esta inconsistencia viola el principio de congruencia, ya que las decisiones no se basan en un criterio objetivo y uniforme, sino en la interpretación subjetiva de cada autoridad.

La incertidumbre jurídica derivada de estas violaciones tiene un impacto directo en las acciones que los partidos políticos y sus dirigencias pueden tomar durante los procesos electorales, incluidas las campañas para el poder judicial.

La falta de claridad coloca en una posición especialmente vulnerable a los partidos políticos, su dirigencia y a sus representantes, con lo cual se afecta la calidad y alcance del debate público y la elección de autoridades que beneficien a la ciudadanía.

Esta dinámica no solo limita sus derechos políticos, como la libertad de expresión y asociación garantizados por nuestra Carta Magna, sino que también afecta la equidad que el artículo 24 pretende proteger. Si los partidos no saben qué pueden hacer o decir, la contienda se desequilibra, ya sea por autocensura o por la aplicación desigual de sanciones.

Por todo lo mencionado anteriormente es que se considera que se debe de ordenar la inaplicación de artículo 24 de Los Lineamientos, pues al no establecer qué se considerará una "conducta que vulnere la equidad en la contienda electoral", se está violando los principios básicos de certeza y legalidad establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de taxatividad, exhaustividad y congruencia.

Inaplicar dicho artículo no tendría ningún efecto negativo, pues los artículos 20 al 23 de Los Lineamientos establecen lo siguiente:

Artículo 20. Los partidos políticos y sus dirigencias tienen prohibido realizar actos de proselitismo o manifestarse a favor o en contra de alguna persona aspirante o candidata. Asimismo, no podrán contratar espacios publicitarios ni difundir propaganda, en medios físicos o digitales, con la finalidad de influir en el proceso electoral.

Artículo 21. Los partidos políticos no podrán contratar, directa o indirectamente, la elaboración y difusión de encuestas o sondeos de opinión, relacionados con las preferencias electorales.

Artículo 22. Las representaciones de los partidos políticos y sus militantes no podrán desempeñarse como personas observadoras electorales.

Artículo 23. Los partidos políticos y sus dirigencias tienen prohibida la entrega de cualquier tipo de material que implique la oferta o concesión de un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya sea en especie o en efectivo. Esta prohibición se extiende a cualquier mecanismo que implique la entrega de bienes o servicios,

de manera directa o indirecta, con la finalidad de influir en el proceso electoral.

Con la redacción de los artículos anteriores, se están poniendo reglas claras en la participación de los partidos políticos que ponen de manifiesto lo que se puede o no hacer como partidos políticos.

La falta de claridad genera una incertidumbre jurídica que impide a los partidos políticos y sus dirigencias saber qué pueden hacer y decir en los procesos electorales, en el contexto actual de la elección del poder judicial. Esta vaguedad no solo afecta su participación, sino que también compromete la equidad y legitimidad de las elecciones, al permitir interpretaciones arbitrarias y resoluciones inconsistentes.

Vivir en democracia no implica únicamente la formalidad de acudir a las urnas a votar, sino también, el que existan reglas claras que normen la participación de la sociedad mexicana, ya sea de parte de las autoridades electorales, particulares y entes de interés público como lo son partidos políticos, siendo esto así es que se debe ordenar la inaplicación de la porción normativa impugnada, de tal modo que se garantice que contemos con un marco jurídico claro, completo y predecible que fomente la igualdad de condiciones y la confianza en el sistema electoral.

PRUEBAS

1. **Instrumental de Actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.
2. **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

PRIMERO. Tener por acreditada la calidad con la que me ostento y por autorizadas para oír y recibir notificaciones en los términos expresados en el proemio del presente escrito a las personas que se mencionan.

SEGUNDO. Admitir el presente Juicio Electoral en tiempo y forma.

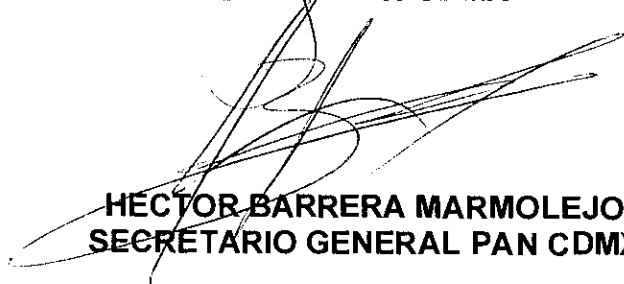
TERCERO. Tener por ofrecidas las pruebas que se precisan en el capítulo correspondiente y en cuerpo del presente escrito, pidiendo se ordene su admisión.

CUARTO. Que se declare la inconstitucionalidad e inaplicación del artículo 24 de los Lineamientos establecidos en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueban los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, el cual quedó registrado bajo la clave IECM/ACU-CG-036/2025.

ATENTAMENTE



**LUISA ADRIANA GUTIERREZ UREÑA
PRESIDENTA PAN CDMX**



**HECTOR BARRERA MARMOLEJO
SECRETARIO GENERAL PAN CDMX**



**CELINA SAAVEDRA ORTEGA
SECRETARÍA CDR**